

166

DECRETO No. 151 de 1.947.

(Diciembre 18)

Por el cual se reforma el Decreto No. 34 de 1.944, reglamentario de las Riñas de Gallos.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
en uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

- 1o.- Que de conformidad con lo dispuesto con los artículos 420 y 435 del Código de Policía, se hace indispensable dictar las medidas convenientes para la reglamentación de galleras y riñas de gallos en el Municipio, y
- 2o.- Que el H. Concejo Municipal por medio de Acuerdo No. 4 de diez y siete de marzo de 1.944, en su Artículo 4º, facultó a la Alcaldía para dictar los reglamentos y demás medidas referentes al funcionamiento de dichos establecimientos,

DECRETA:

Art. 1º.- A partir de la vigencia del presente Decreto las riñas de gallos sólo serán permitidas en locales acondicionados especialmente, en tal forma que el espectáculo pueda ser observado cómodamente por todos los concurrentes y ofrezca las mejores condiciones de estética, seguridad e higiene.

Art. 2º.- Para obtener la respectiva licencia de funcionamiento, la gallera deberá ser examinada por peritos nombrados por la Alcaldía, quienes concepturarán sobre su capacidad y demás condiciones estipuladas en el Art. anterior.

Art. 3º.- La gallera efectuará desafíos ordinarios y extraordinarios cada mes por cuatro días consecutivos, los cuales podrán efectuarse haciendo el pago correspondiente de los derechos de Tesorería, para su licencia respectiva. La gallera funcionará desde las 9 a.m. a las 6 p.m. hora en que el Juez aceptará dinero para verificar más riñas; pero sí podrán jugarse las que anteriormente estén casadas y cuyos dineros o apuestas estén en poder del Juez.

Art. 4º.- El empresario o dueño de galleras que permita juegos en ellas fuera del tiempo y días señalados, será sancionado por la Alcaldía con multas hasta de \$50.00 M/Cte. una vez comprobada la infracción.

Art. 5º.- Toda gallera mantendrá un reloj, un peso y un tablero convenientemente instalados al público, los que servirán para las actuaciones del Juez. También mantendrá para el servicio de la gallera, los jalones o talegos que fueren necesarios.

Art. 6º.- Los concurrentes a riñas de gallos observarán la compostura y corrección debidas a todo espectáculo público. Cualquier acto contrario a la decencia y buenas costumbres o estado de embriaguez manifiesto, será sancionado con arreglo al Código de Policía.

Art. 7º.- Prohíbese el porte de armas, cualesquiera que ellas sean, dentro del recinto de la gallera y durante el desarrollo del espectáculo. La Policía velará por el estricto cumplimiento de esta disposición, procediendo a su decomiso, cuando estén amparadas por licencia.

Art. 8º.- Los menores de edad no serán admitidos bajo ningún pre-
texto a esta clase de espectáculos y el empresario o due-
ño de galleras que contravenga a lo aquí dispuesto, incurrirá en mul-
ta de \$ 1,00 a \$ 50,00 sin perjuicio a las demás sanciones que para
estos casos establece el Código de Policía.

Art. 9º.- Por cada gallera debidamente autorizada que fundione en el
Municipio la Alcaldía nombrará libremente un Juez con su
respectivo suplente quien llenará las faltas absolutas o accidenta-
les del principal y actuará además cuando éste sea recusado motiva-
damente por alguna de las partes.

Art. 10º.- Para servir el cargo de Juez es necesario poseer conoci-
mientos suficientes en la materia. Será causal de recusa-
ción el ser propietario de gallos, formar parte directa o indirecta
de galleras, así como hacer apuestas por sí o por interpuesta persona
en favor de determinado gallo. Toda acusación comprobada en este sen-
tido, dará motivo para su inmediata destitución.

Art. 11º.- El Juez dentro de cada gallera y para efecto del cumpli-
miento de las disposiciones reglamentarias y dirección ge-
neral del juego, será suprema autoridad de ella. Sus fallos estarán
fundamentados invariablemente en las disposiciones de este Reglamento
y serán inapelables. No obstante cuando alguna de sus decisiones pug-
ne abiertamente con lo aquí establecido, los lesionados podrán recu-
rrir ante la Alcaldía, la que en vista de las pruebas, dirimirá la
querella, por el procedimiento verbal.

Art. 12º.- Toda riña se concertará ante el respectivo Juez y el valor
de las apuestas se será consignado en depósito, bajo su
responsabilidad.

Art. 13º.- El Juez devengará honorarios a razón del 2% sobre el valor
total de las apuestas consignadas, descontables por sí
mismo del monto depositado en su poder, al finalizar la riña. En caso
de ser declarada empatada o abierta, los honorarios serán cubiertos
por las partes en forma proporcional.

Art. 14º.- El Juez decidirá todas las cuestiones que se susciten den-
tro de la gallera por razón del juego y resolverá a su
juicio las demás que se presenten, no contempladas en este Reglamento.

Art. 15º.- En los jolones o talegos y en el paso oficial de propiedad
de la gallera, serán pesados por los interesados cada uno
de los gallos en presencia del Juez, quien anotará en el tablero, el
peso registrado y los demás detalles de cada animal.

Art. 16º.- Concertada la riña de dos gallos y una vez formalizado por
sus dueños o representantes los requisitos del Artículo 12º
de este Decreto, se procederá en presencia del Juez a revisar nueva-
mente el peso de cada uno de los animales, y si resultaren de acuerdo,
se tendrá como perfeccionada la pelea exhibiéndose al público los ga-
llos contendores, sin que pueda cambiarse ninguno de ellos, aun cuando
fuera por otro del mismo peso.

Art. 17º.- Cumplidas las formalidades a que se refiere el Artículo an-
terior, no habrá motivo que justifique la no realización de
la riña, y, si alguna de las partes rehusare llevarla a cabo, perderá
de hecho la mitad de la suma depositada en poder del Juez, la que pa-
sará a la contraparte, descontados los derechos del Juez.

Art. 18º.- El Juez anotará en el tablero el orden de las riñas concertadas, y éste será el turno establecido para el juego, pero si transcurridos diez minutos después de la última riña, no estuviese listo el que siga en el orden acordado, el Juez podrá ceder el turno a aquel que esté en condiciones de entrar al redondel.

Art. 19º.- Para efectos de los turnos, cuando hayan de sucederse varias riñas, el Juez tendrá en cuenta el orden en que se le hubieren consignado los valores correspondientes a las diversas apuestas por peleas y en tal forma las anotará en el tablero.

Art. 20º.- Todo gallo que se juegue deberá tener perfectamente recortada la golilla del pescuezo; si no la tuviere, el Juez antes de iniciarse la riña, procederá a verificar por sí mismo o por quien él designe, dicha operación.

Art. 21º.- Será permitido en la pelea el uso de espuelas postizas, siempre y cuando sean de las de gallo. El Juez para aceptar el aditamento, las examinará cuidadosamente para cerciorarse de su naturaleza.

Art. 22º.- Antes de iniciarse la riña el Juez examinará detenidamente cada uno de los gallos por pelear, hasta conveniéndose que ninguno se encuentra untado de grasa u otra sustancia cualesquiera que le dé ventaja sobre el adversario. Si se comprobare tal animalía, se desistirá del encuentro y el dueño del animal o su representante, perderá una quinta parte de la suma depositada, como sanción a su mal proceder.

Art. 23º.- El término de duración de cada pelea, será el de 40 minutos contados a partir de la "soltada" de los gallos, pasados los cuales y si la riña no se hubiere decidido, el Juez la declarará abierta.

Art. 24º.- El Juez al iniciarse la riña registrará en el tablero respectivo, tomada del reloj oficial de la Gallera, la hora en que se da principio al encuentro, anunciándola también en alta voz, en forma que el público pueda enterarse perfectamente.

Art. 25º.- Antes de dar principio al juego, el Juez hará despejar el redondel de la Gallera; en él sólo permanecerán los jugadores para enfrenar los gallos, cumplido lo cual se retirarán para volver cuando sean llamados por el Juez para verificar el careo.

Art. 26º.- En ningún caso podrá jugarse una riña sin la presencia del Juez legalmente designado y cuando tal cosa ocurra, ninguna de las partes podrá reclamar legalmente el pago de las apuestas concertadas.

Art. 27º.- Cuando al iniciarse la riña, alguno de los gallos no entrare en pelea, el Juez la declarará abierta, sin que en estos casos se produzcan honorarios en su favor.

Art. 28º.- La riña será por el sistema de guerra a muerte, es decir, que una vez entrados en contienda y durante su desarrollo, no recibirán auxilio de ninguna clase. Solamente será permitido el careo cuando el Juez así lo disponga.

Art. 29º.- El careo podrá ordenarse por el Juez en los casos siguientes

- a).- Cuando alguno de los gallos salte la valla y fuere necesario enfrentarlo nuevamente para continuar la riña, y
- b).- Cuando ambos gallos dejan de pelear por un tiempo no menor de cinco (5) segundos, (siempre que no estén ligados) contados por el Juez.

169

Art. 30º.- Para verificar el careo cada jugador se limitará a tomar el gallo con ambas manos, pero sin prestarle ningún auxilio, ni quitarle las plumas del pico o los ojos. Cualquier acto contrario ejecutado en el sentido anotado, será sancionado por el Juez de acuerdo con lo establecido en el Artículo 34 de este Decreto. En esta forma los conducirán hasta el cuadrante del centro de la Gallera en donde los enfrentarán.

Inciso A.- Cuando alguno de los careadores a juicio del Juez esté procediendo con malicia o ventaja, podrá ser cambiado por otro careador que el Juez designe y que esté interesado en dicha riña.

Inciso B.- Cuando el Juez ordene llevar los gallos al cuadrante éstos deberán solbarse simultáneamente y los careadores están en la obligación de parar los gallos en las tablas del cuadrante, salvo que uno de éstos esté impedido, lo cual constatará el Juez.

Art. 31º.- A los careadores respecto a su gallo les es absolutamente prohibido limpiarles las espuelas, cabeza o el pico, cogerlos de parte distinta a la cola, o prestarles cualquier clase de auxilio que le dé ventajas sobre el adversario. En ningún caso los careadores obrarán sin mandato del Juez. Tampoco podrán tomar al contrario, aun cuando fuere por equivocación.

Art. 32º.- Todo careo deberá sucederse en presencia del Juez que lo ordena, y si durante su desarrollo observare que alguno de los jugadores ha incurrido en cualesquiera de las faltas anotadas en el artículo anterior, dispondrá inmediatamente el cambio del careador infractor, a quien sancionará de conformidad con el Artículo 34 de este mismo Decreto.

Art. 33º.- El jugador de un gallo no podrá hacer apuestas ninguna en favor del adversario y si llegare a efectuarse, perderá el derecho para seguir jugando el suyo. En estos casos, el Juez de común acuerdo con los interesados, designará la persona que haya de reemplazarlo.

Art. 34º.- El Juez podrá imponer como sanción a los jugadores convictos de trampas, la prohibición temporal o definitiva, según la persistencia y gravedad del caso, para intervenir en cualquier forma en riñas posteriores.

Art. 35º.- Cuando al efectuarse el careo, ninguno de los gallos pique por cinco (5) veces consecutivas, contadas en alta voz por el Juez, éste declarará abierta o empatada la pelea, siempre que se trate de gallos que no han perdido los ojos. Pero si el hecho ocurriere por ceguera accidental, el Juez tomará otro gallo y probará con cada uno de los riñentes, hasta determinar cual pica y cual nó, declarando vencedor al que lo haga. Si ambos pican, la riña deberá proseguirse.

Art. 36º.- Derogado por el artículo 10º del Decreto N° 36 del 22 de marzo de 1.944.

Art. 37º.- Si alguno de los gallos quedare conectado por la espuela al cuerpo del adversario y no pudiere sacarla por sí solo, el Juez lo desligará, debidas las precauciones para no perjudicar al contendor por efecto de su intervención.

Art. 38º.- El principio básico para que el Juez declare ganador a un gallo, radica en que su contendor deje de picar por cinco (5) veces consecutivas; no obstante, si ninguno de los apostadores acepta la de veinte a uno (20 a 1) formulada por un particular y depositada previamente en manos del Juez, quien lo anunciará al público por cuatro veces seguidas, será causal para declarar vencedor al gallo por el que se ha anunciado la apuesta. Si ésta fuere aceptada la riña continuará por tres minutos pasados los cuales podrá depositarse otra nueva apuesta y así sucesivamente.

Art. 39º.- Se declarará abierta una pelea cuando existe el convenio y aceptación previa de las partes. En estos casos el Juez interrogará al público en alta voz si alguien ofrece gavelas de doble a sencillo en proporción de cinco a dos y medio (\$ 5,00 a \$2,50). Si no hubiere quien pague la gavela la pelea se declarará abierta.

Art. 40º.- Si se presentare el caso de que un gallo dé muerte a su contendor, pero seguidamente el matador, dé manifestaciones de estar corrido y por éello no pieque, la pelea se declarará empatada.

Art. 41º.- Cuando se case una riña y los gallos estén listos para enfrentarlos y se dé alguno de los gallos gavela de doble a sencillo, es decir, 10 a 5 a favor de uno de éstos, el Juez prohibirá dicha riña.

Art. 42º.- Si el Juez observare que uno de los gallos estuviere dañado sin recibir ninguna herida y después de un detenido examen, el Juez anulará la pelea y los dineros de dicha pelea serán entregados a la Alcaldía Municipal para la Beneficencia Pública. Y las apuestas por fuera serán anuladas.

Art. 43º.- Si el Juez llegare a comprobar que en una riña ambos gallos son de un mismo dueño, se sancionará al infractor con la prohibición de la entrada a la gallera, por un término no menor de seis meses.

Art. 44º.- La Empresa para mejor organización, debe disponer que los gallos que van a tomar parte en las riñas deben ser pesados a más tardar a la una de la tarde en los días ordinarios, pero podrán ser pesados a las nueve de la mañana aquellos gallos que vienen de diferentes ciudades a sesiones extraordinarias.

Art. 45º.- Cuando ocurra el caso de que en una riña se rompieren las espuelas artificiales superpuestas a uno de los gallos, el Juez no podrá prestar ningún auxilio, como quitar las espuelas, rosas, esparadrapos etc., etc., salvo condición especial.

Art. 46º.- Los dueños de galleras deberán mantener en sitio exclusivamente destinado al efecto, agua, jabón, plátón, toallas, tijeras, limones y demás elementos indispensables, para el buen servicio del establecimiento.

Art. 47º.- La Policía de servicio en la gallera, prestará al Juez toda la colaboración y apoyo debido para el mantenimiento del orden y buena marcha del espectáculo.

Art. 48º.- La Alcaldía se abstendrá de conceder permisos para el funcionamiento de galleras, mientras sus empresarios o rematadores no estén al día en el pago de sus respectivos impuestos y demás derechos Municipales.

Art. 49º.- Este Decreto regirá desde su promulgación.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE.

Dado en Bucaramanga, a diez y ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Alcalde,

Alejandro Villalobos Serpa
ALEJANDRO VILLALOBOS SERPA.

El Secretario,

Jose Lucio Arenas
JOSE LUCIO ARENAS.